



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
INSPECCION DE RIOSUCIO**

Radicación: 11EE2019711700100002553

Querellante: RUBEN DARIO TABORDA LARGO identificado con CC No. 15.919.563, en su condición de Fiscal del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades y Empresas de Servicios Públicos del Estado delegadas o Particulares Entes de Control Autónomos Territoriales de los Departamentos Distritos Municipios y Corregimientos de Colombia -SINTRAENTEDDIMCCOL.

Querellado: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO CALDAS identificada con NIT. 890801631-4, como persona jurídica y en su condición de Representante Legal HERNAN MAURICIO HOYOS LOPEZ, identificado con C.C No 80.084.155, como persona natural o quien haga sus veces.

**RESOLUCION No. 004
(Riosucio, 12 de diciembre de 2022)**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL CALDAS - RIOSUCIO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 03 de noviembre de 2021, por cual se modifica parcialmente la resolución 3811 del 03 de septiembre de 2018 y se adopta el Manual Especifico de Funciones Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en las siguientes consideraciones,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO CALDAS identificada con NIT. 890801631-4, como persona jurídica y en su condición de Representante Legal HERNAN MAURICIO HOYOS LOPEZ, identificado con C.C No 80.084.155, como persona natural o quien haga sus veces, localizable en la Carrera 7 calle 10 esquina, Palacio de Gobierno del Municipio Riosucio Caldas, Teléfono: 3217875836, 6068592201, correo electrónico: emsaaseo@gmail.com, emsa@emsaesp.gov.co y de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

El día 29 de octubre de 2019, se presentó denuncia por parte de RUBEN DARIO TABORDA LARGO identificado con CC No. 15.919.563, en su condición de Fiscal del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades y Empresas de Servicios Públicos del Estado delegadas o Particulares Entes de Control Autónomos Territoriales de los Departamentos Distritos Municipios y Corregimientos de Colombia -SINTRAENTEDDIMCCOL, en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO CALDAS identificada con NIT. 890801631-4, como persona jurídica y en su condición de Representante Legal HERNAN MAURICIO HOYOS LOPEZ, identificado con C.C No 80.084.155, como persona natural o quien haga sus veces, en la cual se manifestó lo siguiente: Folios (5 al 6).

“Tal como es de conocimiento público, en el mes de junio de 2018 le prestamos el pliego de peticiones, a la administración de la Empresa Municipal de Aseo de Riosucio Caldas..., para su consideración y solución dentro de los términos establecidos por la normatividad existente para la materia.

Sin embargo, esto no fue posible toda vez que el señor Vanegas Moreno, de manera deliberada desacato lo indicado por la ley incurriendo en una flagrante violación de los artículos 432,433 del Código Sustantivo del Trabajo y subsiguientes; artículo 53, 55, 39, entre otros, de la Constitución Política de la República de Colombia, Convenios Numero: 87 y entre otros, lo que, nos forzó impetrarle querrela administrativa laboral, la que fue atendida al 30 de octubre de 2018, en MinTrabajo Riosucio Caldas. En esta diligencia se acordó y se levantó el acta de instalación,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

donde se establecieron los parámetros de la negociación del petitorio, para su conocimiento le anexamos cuatro (4) folios útiles.

El conflicto de trabajo se ha agudizado, toda vez que el señor Gerente EMSA ESP, Doctor Diego Mauricio Vanegas Moreno, en pleno desconocimiento del fuero circunstancia, tal como este contenido en el artículo 25 del decreto 2351 de 1965, y artículo 405, 407, 408, subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, ha despedido doce (12) compañeros, entre ellos seis (6) Directivos Sindicales. Por lo que no se avizora una solución, para bien de las partes y por consiguiente de la comunidad Riosuceña. (...)"

Obra dentro las diligencias el oficio con fecha del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se remite la queja interpuesta y el auto inhibitorio con fecha del 10 octubre de 2019, emitido por la Personería Municipal en cabeza de EDITH PESCADOR TREJOS. Folio (1 al 4).

Aunado a lo anterior, obra en el expediente administrativo el oficio con fecha del 29 de octubre de 2019, con RAD No. 08SI2019721700100000500, con el cual se da traslado de las presentes diligencias por parte de la Dirección Territorial Caldas a la Inspección de Trabajo del Municipio de Riosucio. Folio (7).

Mediante auto de Averiguación Preliminar No 1386 del 22 de octubre de 2019 se avoco conocimiento de la denuncia presentada por parte de Folio (1 al 4), en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO CALDAS identificada con NIT. 890801631-4, como persona jurídica y en su condición de Representante Legal HERNAN MAURICIO HOYOS LOPEZ, identificado con C.C No 80.084.155, como persona natural o quien haga sus veces, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control. Folio (8).

Mediante oficio del 04 de octubre de 2019 y RAD No. 11EE20197117001000002553 se presentó al Ministerio del trabajo la situación de la negociación de pliegos de peticiones SINTRAENTEDDIMCCOL SUBDIRECTIVA SECCIONAL RIOSUCIO CALDAS, por parte del Fiscal RUBEN DARIO TABORDA LARGO. Folio (9 al 15).

Por otro lado, de acuerdo con el auto 267 del 04 de marzo de 2020 se reasignan las presentes diligencias al Doctor MARIO MEJIA ARBOLEDA, por cuanto se presentó una novedad respecto de los grupos de trabajo al interior de esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. Folio (16).

Adicionalmente, con base en el auto No 778 del 21 de septiembre de 2022, se reasignan las presentes diligencias a la Doctora MAGDA YADIRA GONZALEZ VILLAREAL, por cuanto se presentó una novedad respecto de los grupos de trabajo al interior de esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. Folio (17).

De otra manera, mediante auto No 1127 del 23 de agosto 2021, se reasignan las presentes diligencias a la Doctora CATALINA LLANOS RAMIREZ, por ser trasladada a la Inspección de Trabajo del Municipio de Riosucio, para el conocimiento del presente proceso. Folio (18).

Es necesario mencionar que acorde con el requerimiento con fecha 06 de septiembre de 2021 y RAD No. 08SE2021711700100003920, dirigido al Gerente DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, quien ostenta el cargo de Gerente Municipio de Aseo EMSA, se solicitó información sobre las diligencias, con copia SINTRAENTEDDIMCCOL SUBDIRECTIVA SECCIONAL RIOSUCIO CALDAS. Folio (19 al 21).

Asimismo, se solicitó rendir versión libre, el día 30 de septiembre de 2021, a los señores Rubén Darío Taborda Largo y Luz Adriana Villada, dentro del proceso de la referencia, con el fin de aclarar los hechos de la queja, no obstante, lo anterior, no se presentaron a la diligencia sin justa causa. De acuerdo con lo anterior, se levanto el acta No 001 con fecha del 30 de septiembre de 2021 y se deja constancia de la no comparecencia de los dirigentes en mención. Folio (22 al 27).

El día 08 de octubre de 2021, se recibe oficio suscrito por el Gerente Hernán Mauricio Hoyos López, en donde manifiesta que los quejosos iniciaron acciones judiciales ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, proceso laboral que concluyo en primera instancia el día primero (01) de junio de 2021, con decisión favorable a la empresa ya que el juzgado negó las pretensiones de los demandantes. La demanda se encuentra en sala laboral del Tribunal Superior de Manizales a la espera de decisión de segunda instancia. Además, a dicho documento se anexa el oficio con fecha del 06 de noviembre de 2020, el acta de Conciliación No 173 de 2018 y el acta instalación de mesa de negociación de pliego de peticiones. Folio (28 al 33).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

En las diligencias se pudo observar los siguientes medios de convicción:

Se encuentra dentro de las diligencias la querrela con fecha del 04 de octubre de 2019. Folio (5 al 6).

Auto inhibitorio suscrito por la Doctora Edith Pescador Trejos Personera Municipal de Riosucio Caldas para la época de los hechos. Folio (1 al 4).

Se observa en las actuaciones administrativas el oficio con fecha del 04 de octubre de 2019, en donde se presenta la situación de la negociación pliego de peticiones SINTRAENTEDDIMCCOL SUBDIRECTIVA SECCIONAL RIOSUCIO CALDAS. Folio (9 al 10).

Así mismo, se observa el requerimiento con fecha del 06 de septiembre de 2021, con Rad. No 08SE20217117001100003920 el cual se envió a través de correo electrónico con fecha del 06 de septiembre de 2021, a través del cual se le hizo llegar al interesado. Folio (19 al 21).

Se encuentra en el expediente administrativo el acta No. 001 del 30 de septiembre de 2021, en la se deja constancia de la NO COMPARECENCIA de los declarantes RUBEN DARIO TABORDA LARGO y LUZ ADRIANA VILLADA. Folio. (27).

Oficio con fecha del 08 de octubre de 2021, suscrito por el Gerente Hernán Mauricio Hoyos López, en donde manifiesta que los quejosos iniciaron acciones judiciales ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, proceso laboral que concluyo en primera instancia el día primero (01) de junio de 2021, con decisión favorable a la empresa ya que el juzgado negó las pretensiones de los demandantes. La demanda se encuentra en sala laboral del Tribunal Superior de Manizales a la espera de decisión de segunda instancia. Además, a dicho documento se anexa el oficio con fecha del 06 de noviembre de 2020, el acta de Conciliación No 173 de 2018 y el acta instalación de mesa de negociación de pliego de peticiones. Folio (28 al 33).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las conferidas por el numerales 14 y 26, del ordinal C, del artículo segundo y, numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución N°. 02143 del 28 de mayo de 2014, la ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

En uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40°, 47° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las Averiguaciones Preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por presunto incumplimiento a la Ley.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular y todas las pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

Primero, reiterar que la Averiguación Preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y evitar que se precipiten procesos sancionatorios innecesarios.

En el presente caso se estudia un presunto incumplimiento de Normas de Derecho Colectivo del Trabajo, por parte de la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO CALDAS identificada con NIT. 890801631-4, como persona jurídica y en su condición de Representante Legal HERNAN MAURICIO HOYOS LOPEZ, identificado con C.C No

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

80.084.155, como persona natural o quien haga sus veces, con respecto a RUBEN DARIO TABORDA LARGO identificado con CC No. 15.919.563, en su condición de Fiscal del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades y Empresas de Servicios Públicos del Estado delegadas o Particulares Entes de Control Autónomos Territoriales de los Departamentos Distritos Municipios y Corregimientos de Colombia -SINTRAENTEDDIMCCOL.

Ahora bien, una vez comisionada la Inspectora del Trabajo y la Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial Caldas del Municipio de Riosucio (Caldas) doctora CATALINA LLANOS RAMIREZ, la cual apreció en su totalidad la documentación aportada por parte de la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO CALDAS identificada con NIT. 890801631-4, como persona jurídica y en su condición de Representante Legal HERNAN MAURICIO HOYOS LOPEZ, identificado con C.C No 80.084.155, como persona natural o quien haga sus veces y encontró que los documentos puestos a disposición de la Oficina del Trabajo y que hacen parte del material probatorio solicitado en el auto de averiguación preliminar No 1386 del 22 de octubre 2019, con ocasión de la queja presentada, en donde se observó que el Gerente de las Empresa de Servicios Públicos, no había instalado la mesa de negociación para resolver el pliego de peticiones de SINTRAENTEDDIMCCOL, acorde con la normatividad vigente.

Respecto de las consideraciones alusivas al despido de trabajadores aforados, tal como lo describe la denuncia interpuesta por el querellado, la cual establece "(...) ha despedido doce (12) compañeros, entre ellos seis (6) Directivos Sindicales. Por lo que no se avizora una solución, para bien de las partes y por consiguiente de la comunidad Riosuceña. (...), por lo que es necesario indica que no se requiere de autorización judicial para terminar un contrato a término fijo cuando el trabajador es aforado sindical, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, la cual hace las siguientes consideraciones:

"Sentencia CSJ 34142 del 25 de mayo de 2009.

En tratándose de contratos a término fijo la garantía de estabilidad laboral que se brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo, que, por consenso, acordaron las partes. En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical deben ser sacadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos por periodo fijo se trate. De ahí que no se requiere autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical. En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguno el derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas."

En concordancia con lo anterior, hay que establecer desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la conciliación en materia laboral que no solamente es un medio frecuente de resolución de conflictos laborales ante un funcionario competente (juez o inspector del trabajo), sino que, además, tiene el efecto de acabar con el litigio, dado que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada:

"La conciliación, como insistentemente lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, es un medio de arreglo amigable, cuyo uso es frecuente en los conflictos jurídicos laborales. Ella debe suscribirse de acuerdo con los parámetros establecidos por los artículos en los artículos 20 y 78 del CPT. Sobre esta figura jurídica dijo esta Sala en Sentencia del 31 de mayo de 1971: "según los artículos 20 y 78 del CPT, la conciliación es un acuerdo amigable celebrado entre las partes, con la intervención de funcionario competente, quien la dirige, impulsa, controla y aprueba, que pone fin de manera total o parcial a una diferencia, y tiene fuerza de cosa juzgada".

Cuando la conciliación es llevada a cabo ante funcionario competente, juez laboral o inspector del trabajo, produce por virtud de los artículos 20 y 78 del CPT, el efecto de cosa juzgada. Lo anterior conlleva a que la conciliación no pueda, en principio, ser modificada por decisión alguna. Por tanto, la conciliación como las sentencias no sólo son obligatorias, sino que, por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El artículo 78 del CPT dice que si se llegare a un acuerdo entre las partes se dejará en el acta correspondiente constancia de sus términos, y ella, el acta, tendrá "fuerza de cosa juzgada", es decir, la misma fuerza y obligatoriedad de una sentencia judicial. De suerte que si el arreglo se logra por acción directa del funcionario, por ser aceptadas sus recomendaciones o las fórmulas que haya propuesto, o porque el mismo acoja las que le hayan sido presentadas por las partes, el acta en donde constan los términos del arreglo tendrá fuerza de cosa juzgada, porque en ninguna parte la ley ha dispuesto, como se desprende de la sentencia acusada, que solamente tal carácter tienen las actas que consignan el arreglo producto de la intervención activa del funcionario actuante. De suerte que la regla general es la que de por todo arreglo conciliatorio consignado en acta levantada conforme a las exigencias del CPL, con la intervención de un funcionario competente, hace tránsito a cosa juzgada con todas las consecuencias que la ley asigna a este fenómeno"

Se puede dilucidar en el acervo probatorio el acta de conciliación No 173 de 2018, suscrita por los interesados y la Doctora Sandra Liliana Arias Loaiza, Inspectora de Trabajo para la época de los hechos, que las partes llegan a un acuerdo de la siguiente forma:

"En Riosucio Caldas el día 30 de octubre de 2018, la Inspectora de Trabajo de Riosucio Caldas, aprueba el anterior acuerdo, que consiste en que el Doctor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, Gerente de EMSA y el señor ROBERTO EUGENIO BORGA RUBIANO, Asesor Sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de las entidades y empresas de servicios públicos delegadas o particulares autónomos de los entes territoriales, departamento, distritos, municipios y corregimientos de Colombia SINTRAENTEDDIMCCOL, instalaran la mesa de negociación para dar inicio a la negociación del pliego de peticiones presentado por SINTRAENTEDDIMCCOL, a través del Ministerio del Trabajo el 25 de junio del presente año, el día 30 de octubre de 2018 y se realizara la visita a la empresa EMSA, el día 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 am; declarando que este acuerdo hace transito de cosa juzgada acorde a los artículos 20 y 78 del C.P.L, ley 446 de 1998, que el acta tienen carácter de título ejecutivo, de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 115 del C.P.C y que queda notificado en estrados el siguiente acuerdo de voluntades."

Así mismo, de acuerdo con el acta de instalación de la mesa de negociación del pliego de peticiones, con fecha del 30 de octubre de 2018, se pudo visualizar el cronograma de actividades en el mes de noviembre de 2018, donde se deja constancia del inicio de las etapas de la mesa de negociación.

De lo anterior, se puede concluir que la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO CALDAS identificada con NIT. 890801631-4, como persona jurídica y en su condición de Representante Legal HERNAN MAURICIO HOYOS LOPEZ, identificado con C.C No 80.084.155, como persona natural o quien haga sus veces, no está incumplimiento Normas de Derecho Colectivo del Trabajo, por cuanto se agotaron las instancias establecidas por la ley para llevar a cabo la negociación, de acuerdo a los documentos aportados por los interesados, aunque la solicitud de versión libre que se solicito a los querellantes no se haya podido realizar, lo que indica falta de interés en el resultado del proceso.

En cuanto a los despidos sin justa causa de los trabajadores con fuero sindical, deprecados por los querellantes y realizados por la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO CALDAS identificada con NIT. 890801631-4, como persona jurídica, se recuerda que los trabajadores acudieron ante el Juez Civil del Circuito de Riosucio, cuya decisión de segunda instancia se encuentra ante el Tribunal Superior de Manizales, por lo anterior, es necesario aclarar que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, solo se encuentra habilitada para emitir conceptos generales y abstractos en relación con las normas y materias que son competencia de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011 y por ende no le es posible realizar declaraciones de carácter particular y concreto. De igual manera, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Lo anterior, en virtud que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ADVERTIR al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto, el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS RIOSUCIO, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente con RAD No. 11EE2019711700100002553 contra la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO CALDAS identificada con NIT. 890801631-4, como persona jurídica y en su condición de Representante Legal HERNAN MAURICIO HOYOS LOPEZ, identificado con C.C No 80.084.155, como persona natural o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante y/o las partes interesadas de acudir a la Jurisdicción competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO CALDAS identificada con NIT. 890801631-4, como persona jurídica y en su condición de Representante Legal HERNAN MAURICIO HOYOS LOPEZ, identificado con C.C No 80.084.155, como persona natural o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riosucio Caldas a los trece (13) días del mes de diciembre de 2022.



CATALINA LLANOS RAMIREZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Caldas Riosucio

Proyectó: Catalina Ll.
Revisó: J. Manuel Osorio M.